

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 2 DE BILBAO
BILBOKO LEHEN AUZIALDIKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA

BARROETA ALDAMAR, 10-4ª PLANTA - CP/PK: 48001

TEL.: 94-4016673 FAX: 94-4016999

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia2.bilbao@justizia.eus / auzialdia2.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-21/016026

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.42.1-2021/0015026

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta

SENTENCIA N.º 3/2022

MAGISTRADO(A) QUE LA DICTA: D./D.ª

Lugar: Bilbao

Fecha: diecisiete de enero de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE:

Abogado/a: D./D.ª ANA VEGAS LOPEZ

Procurador/a: D./D.ª

PARTE DEMANDADA WIZINK BANK S.A.

Abogado/a:

Procurador/a:

OBJETO DEL JUICIO: NULIDAD

Dña. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia de Bilbao, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario promovidos por Dña. representada por el Procurador Sr. y asistido de la Letrada Sra. Vegas López contra WIZINK BANK, S.A. representada por la Procuradora y asistida del Letrado, sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 07 de mayo de 2021, el Procurador Sr. en representación de la actora presentó demanda de juicio ordinario ante el Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno de reparto correspondió a este Órgano Jurisdiccional. La demanda se fundaba en los hechos y fundamentos de derecho que se recogen en el citado escrito y terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que;

1-Se declare la nulidad del contrato por usura, condenando a la demandada a que devuelva a la actora la cantidad abonada que haya excedido del total del capital efectivamente dispuesto más los intereses que correspondan así como al pago de las costas.

2-Subsidiariamente, se declare la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia y se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada y en consecuencia se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas abusivas impugnadas y en concreto a que devuelva a la actora todas las cantidades pagadas por esta en virtud de las cláusulas impugnadas durante toda la vida del contrato hasta el último pago realizado más los intereses que correspondan así como el pago de las costas.

En cualquiera de los casos, con expresa condena en costas e intereses del artículo 576.1 LEC.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 12 de mayo de 2021, se dio traslado a la parte demandada, quien debidamente emplazada en tiempo, formuló oposición, señalándose la celebración de la audiencia previa el día 13 de diciembre de 2021.

TERCERO.- El día y hora señalados para la audiencia previa comparecieron ambas partes. Las dos partes se ratificaron en su demanda y contestación, proponiendo prueba documental, conforme consta en la grabación audiovisual realizada, y una vez concluido la comparecencia quedaron los autos conclusos para dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado todas las garantías y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En fecha 15 de abril de 2011 se concierta un contrato de tarjeta nº [REDACTED] entre el actor y CITIBANK ESPAÑA, S.A. ostentando la titularidad del contrato objeto de la litis, desde el año 2016 la demandada. En virtud del mismo, con todas las cláusulas predisuestas previamente por la demandada sin haber sido objeto de negociación alguna, se realizan sucesivas disposiciones variables en importe, hasta el límite concedido por la entidad financiera y el crédito se adapta progresivamente a las disposiciones efectuadas de tal manera que las cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente, según el montante dispuesto en cada momento. El contrato que nos ocupa está datado en el año 2011 y dispone de un TAE de un 26,82%. Partiendo de ello, el demandante solicita que se declare con carácter principal la nulidad radical y absoluta del contrato al tener un interés remuneratorio usurario, de modo que solo

debería abonar como consecuencia del mismo el principal, devolviéndose la cantidad pagada de más.

SEGUNDO: Por lo que se refiere a la acción principal, el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

La parte actora invoca el primero de los supuestos indicados: el interés superior al normal del dinero y desproporcionado.

En el contrato se aplica un TAE para pagos aplazados y disposiciones a crédito al 26,82%.

A este respecto, la STS de 25 de noviembre de 2015, que analizó un caso similar al presente dispone:

1. Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como la STS número 406/2012, de 18 de junio, la STS número 113/2013, de 22 de febrero, y la STS número 677/2014, de 2 de diciembre.
2. Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
3. Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que “dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”.
4. Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que “el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa determina que el contrato suscrito entre las partes deba ser calificado de usurario.

El interés pactado es notablemente superior al normal en operaciones de ese tipo. Según resulta de tabla (datos del Banco de España) acompañada con la contestación a la demanda (documento nº 2), el tipo medio ponderado del crédito al consumo en la época de suscripción del contrato rondaba el 20,45%. **En el presente caso, el TAE ascendía al 26, 82%, aplicado según prueba documental.** La diferencia entre ambos elementos y el pactado es lo suficiente alta como para considerarlo como usurario. De hecho, en el caso analizado por la STS antes indicada, el Tribunal Supremo consideró notablemente superior al interés normal un TAE del 24'6 % (inferior al analizado aquí), tratándose también de un contrato de revolving.

Por otra parte, la demandada no ha alegado, ni probado que concurran en el supuesto en concreto circunstancias excepcionales que justifique un interés tan elevado.

En consecuencia, debe considerarse nulo el contrato, en virtud del art. 1.1 de la Ley de 1908.

TERCERO.- Asimismo se rechaza la prescripción planteada por la demandada.

Y así lo establece la Sentencia del el Tribunal Supremo en su sentencia 539/2009, de 14 de julio que dispone:

«La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1908, comporta una ineficiencia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida sin que para ello haya de tenerse en cuenta plazo alguno establecido para tal devolución, ya que su fijación queda comprendida en la ineficacia absoluta y total de lo convenido, lo que lleva aparejada la consecuencia de que, aun en el caso hipotético planteado por la parte recurrente de que se inste la nulidad del préstamo antes del cumplimiento del plazo fijado, la devolución por el prestatario de la cantidad recibida ha de ser inmediata».

Así, respecto a la usura, nuestro Alto Tribunal aplica el principio de especialidad normativa sobreponiendo el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura impidiendo al plazo general de prescripción de 5 años del artículo 1964 del Código Civil. Y además, lo recuerda en la ya citada sentencia de 25 de noviembre de 2015, tratando en su fundamento cuarto las *"consecuencias del carácter usurario del crédito"*.

En este sentido se expresa también la doctrina mayoritaria de las Audiencias. Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª 155/2019, de 6 de junio, Asturias, sección 4ª, 106/2020, de 28 de febrero y Gerona, Sección 1ª 157/2020, de 11 de febrero.

CUARTO.- Las consecuencias de la declaración de nulidad están previstas en el artículo 3 de la Ley de 1908, que dispone que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

Por ello, debe estimarse la pretensión principal, de modo que la demandada solo tiene derecho a la devolución del capital dispuesto por la actora, sin poder cobrar ningún interés o comisiones. El tipo de interés remuneratorio y el TAE aparece con una letra absolutamente microscópica, al igual que las comisiones, lo que dificulta totalmente la comprensión del consumidor, impidiendo que tenga un conocimiento real de lo que suscribe y vulnerando la Ley de Condiciones Generales de Contratación, concretamente sus artículos 5 y 7.

QUINTO.- Al haberse estimado la demanda, se imponen a la demandada las costas del presente procedimiento, conforme al art. 394.1 LEC

A la vista de tales antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por Dña. [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] contra WIZINK BANK, S.A. representada por la Procuradora Sra. Gomez Molins **DEBO DECLARAR Y DECLARO** que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre ambas partes con número de tarjeta [REDACTED] en el año 2011, es nulo por contener un interés usurario, de modo que la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisiones por las cantidades dispuestas por el cliente, declarándose, por tanto, que la cantidad a devolver por parte de la Sra. Varela, es exclusivamente el crédito del que ha dispuesto, de modo que debo condenar y condeno a WIZINK, S.A. a reintegrar a la actora, en su caso, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, más el interés legal desde la fecha en la que se detrajeron las cantidades de la cuenta de la Sra. [REDACTED] más los intereses de mora procesal desde el dictado de la presente resolución, lo que se determinará en ejecución de sentencia .